

a través de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, a la consideración del Ministro de Economía y Hacienda.

2. Los Organismos autónomos remitirán, dentro de los cinco días siguientes a la terminación de cada mes, a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, los siguientes datos:

Situación de Tesorería del mes.
Previsión de pagos que deban satisfacerse en el próximo mes.
Previsión de pagos que deban satisfacerse en meses posteriores.
Ordenes de pago expedidas.
Ordenes de pago satisfechas.
Ordenes de pago pendientes.
Ingresos del mes.
Ingresos previstos en el mes siguiente.
Ingresos previstos en meses sucesivos.

Lo que digo a V. I.
Madrid, 21 de febrero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

6446

ORDEN de 7 de marzo de 1986 por la que se establecen las normas a las que se han de ajustar la actualización, determinación y percepción de las prestaciones durante 1986 en la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Ilustrísimos señores:

La Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, en su disposición adicional quinta, mantiene para la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local la aplicación de su legislación específica vigente hasta tanto se lleve a cabo la acomodación de su sistema pasivo al establecido, con carácter general, para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Dentro del marco de la normativa mutua hay que acudir, una vez más, al artículo 92 de los Estatutos revisados por Orden de 9 de diciembre de 1975, como precepto básico legal para ordenar toda la materia a la actualización de las prestaciones en 1986, a fin de ponerla en consonancia con las que puedan fijarse a los funcionarios que cesen en el servicio activo a partir de enero de dicho año, para los que, igualmente, se concretan las oportunas reglas sobre determinación de las pensiones que causen los mismos con posterioridad a esta última fecha.

Las directrices que resulta obligado recoger obedecen, en primer lugar, a las especiales particularidades de la MUNPAL, y de forma principal a la existencia de los llamados haberes reguladores de garantía, lo que impone el condicionante insoslayable de realizar la actualización de forma individualizada, mediante la toma en consideración de bases reguladoras, como medio necesario para el logro del objetivo de acercar los valores de las pensiones básicas de la Mutualidad a los correlativos en la Administración del Estado con anterioridad a la instauración de la «Nueva normativa en materia de Clases Pasivas» de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, y así facilitar la homologación de ambos regímenes de previsión social, impuesta por la ya mencionada Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

En segundo término se atiende el mandato contenido en la repetida disposición adicional quinta del último texto legal citado, de aplicar a los supuestos análogos de la MUNPAL las normas introducidas en el mismo sobre limitación y concurrencia de pensiones, regulando, al propio tiempo, todo lo referente a los complementos económicos por mínimos.

Cuestión que ha merecido especial atención ha sido el marcar un avance en la revisión de los haberes reguladores determinantes de las mejoras de las prestaciones básicas como elemento estabilizador de reducción progresiva de las desigualdades existentes en esta materia, si bien, como ya se ha indicado en otras ocasiones, el alcance de la medida viene condicionado por las posibilidades económicas de la Entidad mutua.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Ambito de la actualización de las prestaciones básicas.*

Las prestaciones básicas de jubilación, viudedad y en favor de los padres, así como las de orfandad reconocidas con sujeción estricta a los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, causadas por funcionarios que cesaron en el servicio activo o fallecieron antes del 1 de enero de 1986, serán actualizadas de forma individualizada en 1986, siempre que así proceda, de acuerdo con lo dispuesto en esta Orden.

Art. 2.º *Actualización de prestaciones básicas no concurrentes.*

1. La actualización individualizada de las pensiones a que se refiere el artículo precedente, y no concurrentes con otras, se realizará aplicando como base reguladora la fijada para el ejercicio de 1985, en la forma determinada por el número 1 de la disposición adicional sexta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, incrementada en el 8 por 100, y los porcentajes que, en cada supuesto correspondan en concepto de prestaciones básicas. La indicada base no podrá ser inferior, en ningún caso, a los haberes reguladores mínimos garantizados en 1985, incrementados en un 4 por 100.

2. La determinación de los haberes reguladores a que se refiere el número anterior se efectuará siempre de conformidad con el coeficiente multiplicador e índice de proporcionalidad que tuviere reconocidos el causante de la pensión de que se trate, pero nunca en atención a las variaciones que en los haberes activos sufra el Cuerpo, Subgrupo o Escala a la que hubiere pertenecido aquél, o a la plaza que hubiera desempeñado, en virtud de acuerdo corporativo, salvo la existencia de una disposición de carácter general que así lo declare, o en el supuesto de que la propia Corporación haya aceptado, mediante acuerdo expreso, soportar las diferencias que de aquella variación se deriven.

3. Dichos haberes reguladores, así como cualesquiera de los datos que se tuvieren en consideración para proceder a la actualización, no podrán servir nunca de base para solicitar la modificación de la cuantía de las pensiones ya reconocidas y devengadas con anterioridad a 1 de enero de 1986.

4. Con las excepciones que se contemplan en los artículos 21.3.b) y 23 de esta Orden, el importe del señalamiento actualizado de una pensión no podrá exceder de 187.950 pesetas mensuales íntegras, reduciéndose, en su caso, en la cuantía necesaria, sin perjuicio del reconocimiento del derecho, y sin merma de los otros efectos anejos al mismo. Dicha cantidad se entiende referida al importe de una mensualidad ordinaria, independientemente de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder.

Art. 3.º *Prestaciones no actualizables.*

1. La actualización individualizada de las prestaciones afectará únicamente a las que tienen el carácter de básicas, quedando excluidas las mejoras de las mismas, así como el capital seguro de vida, el capital dotal y la prestación establecida en el artículo 71 de los Estatutos mutuales, y que hubieran correspondido al titular conforme a dichas normas estatutarias.

2. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 siguiente.

Art. 4.º *Actualización aplicable en caso de concurrencia de pensiones.*

1. A efectos de lo establecido en la presente Orden, se entenderá que existe concurrencia de pensiones cuando un mismo beneficiario tenga reconocidas, o se le reconozcan, más de una pensión del sistema de la Seguridad Social, Clases Pasivas del Estado, Entes Territoriales u Organismos, Entidades, Empresas o Sociedades de los mismos, cualesquiera que sean la naturaleza y el sujeto causante de aquellas.

2. A todos los efectos previstos en este artículo se entiende como sistemas o regímenes públicos de protección social, además del Régimen de Clases Pasivas del Estado y del Sistema de Seguridad Social:

a) Los de los Entes Territoriales.

b) La Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, el Instituto Social de las Fuerzas Armadas, la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y la Mutualidad General Judicial.

c) Las Mutualidades, Montepios o Entidades de previsión que se financien en todo o en parte con recursos públicos.

d) Las Empresas o Sociedades en las que el capital corresponda al Estado, Organismos autónomos o Entes territoriales en más del 50 por 100 y Mutualidades de aquellas en las que las aportaciones directas de los asociados o causantes de la pensión no sean autosuficientes para la cobertura de las prestaciones a sus beneficiarios y en cuantía proporcional al grado de insuficiencia de dichas aportaciones.

3. Las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local se actualizarán de forma individualizada, y en el supuesto de concurrencia con otra u otras de los sistemas o regímenes públicos de protección social a que se refieren los números 1 y 2 anteriores, el importe conjunto de todas las percepciones de un mismo titular no podrá exceder de la cantidad de 187.950 pesetas íntegras mensuales, referida a una mensualidad ordinaria y sin perjuicio de los devengos extraordinarios que pudieran corresponder.

4. A este efecto y si, una vez aplicado el incremento procedente, se iguala o supera el tope máximo a que se refiere el número anterior, el valor de la pensión de la Mutualidad tendrá como límite una cifra que guarde con la cuantía 187.950 pesetas mensuales, la misma proporción que dicha pensión guardé con el conjunto general de percepciones del pensionista.

Dicho límite «L» se determinará mediante la aplicación de la siguiente fórmula, conforme a lo dispuesto en el artículo 37.3 de la Ley 46/1985:

$$L = \frac{M}{T} \times 187.950 \text{ pesetas mensuales;}$$

siendo: M: El valor económico a 31 de diciembre de 1985, en cómputo mensual, de la pensión abonada con cargo a la Mutualidad. T: El resultado de añadir a la cifra M obtenida anteriormente, el valor económico, en cómputo mensual, del conjunto de pensiones concurrentes con la de la Mutualidad del mismo titular.

5. Obtenido dicho límite, la Mutualidad sólo abonará en concepto de actualización de la pensión a su cargo las cantidades debidas en cuanto no excedan del mismo.

6. En la aplicación de este artículo se tendrán en cuenta las excepciones a que se refieren los artículos 21.3.b) y 23 de esta Orden.

Art. 5.º Complementos económicos por mínimos de 1986, sin concurrencia de pensiones.

1. El importe mensual de las prestaciones básicas enumeradas en el artículo 1.º anterior, no concurrentes, cualquiera que fuese la fecha en que se causaron, y una vez actualizadas o en su determinación inicial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Orden, se complementarán, en su caso, con la cantidad que resulte necesaria para alcanzar las cuantías mínimas siguientes:

- Pensión de jubilación, cuando exista cónyuge a cargo del titular: 32.560 pesetas mensuales.
- Pensión de jubilación, cuando no exista cónyuge: 29.800 pesetas.
- Pensión en favor de familiares: 22.700 pesetas.

Las diferencias que sea preciso adicionar hasta alcanzar estas cuantías mínimas se denominan «Complementos económicos por mínimos de 1986».

2. Se considerará que el titular de una pensión tiene cónyuge a su cargo cuando éste se halle conviviendo con el pensionista y dependiendo económicamente del mismo. Se presumirá la convivencia siempre mediante vínculo matrimonial, sin perjuicio de que esta presunción pueda destruirse por la actividad investigadora de la Administración, y se entenderá que existe dependencia económica cuando los ingresos del cónyuge, por cualquier concepto, no superen el salario mínimo interprofesional vigente.

3. Los «Complementos económicos por mínimos de 1986» serán incompatibles con todas las rentas de trabajo, o sustitutorias de las mismas, o de capital, que perciba la unidad familiar en que esté integrado el beneficiario, cuando la suma de todas ellas exceda de 540.000 pesetas al año, salvo los supuestos previstos en el siguiente número, y definiéndose a este efecto los conceptos de unidad familiar y renta de acuerdo con la legislación reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Si la suma anual de tales ingresos supera la cifra señalada en el número anterior, se podrá percibir un complemento de pensión cuando el total de los ingresos acreditados, incluidos los correspondientes a pensiones, no superen el límite resultante de sumar a las 540.000 pesetas el importe anual de la cuantía mínima de la clase de pensión de que se trate. En este caso, se reconocerá un complemento igual a la diferencia necesaria para alcanzar el límite citado, distribuido entre el número de mensualidades en que se devengue la pensión.

Art. 6.º Otros complementos por mínimos, sin concurrencia de pensiones.

1. Cuando el titular de la pensión, de acuerdo con los números 1, 2 y 3 del precepto anterior no tenga derecho al «Complemento por mínimos de 1986», pero no perciba ninguna otra pensión con cargo al Estado, Entes Territoriales y Sistema de la Seguridad Social o de Organismos, Empresas o Sociedades de los mismos, ni remuneración pública o privada como consecuencia del trabajo personal, las pensiones mínimas serán de 19.935 pesetas mensuales para las de jubilación, y de 13.075 pesetas mensuales para las pensiones familiares y subsidios de orfandad.

A efectos de esta Orden, estos mínimos se denominan «Mínimos mejorados de 1982».

2. Con la excepción contemplada en el artículo 12, en ningún supuesto los mínimos de percepción de las pensiones de jubilación serán inferiores a 13.820 pesetas mensuales, y los de las pensiones familiares y subsidios de orfandad a 9.065 pesetas mensuales.

Estos mínimos se denominan, a efectos de esta Orden, «Mínimos absolutos».

Art. 7.º Complementos por mínimos en caso de concurrencia de pensiones.

En los supuestos de concurrencia de pensiones solamente se reconocerán los complementos por mínimos si con la suma de todas las pensiones concurrentes junto con las rentas de trabajo, o sustitutorias de las mismas, o del capital, en cada caso, el importe de la prestación básica de la Mutualidad no alcanza el que corresponda, en la cuantía que proceda, según la clase de mínimo que sea aplicable.

Art. 8.º Normas comunes para la aplicación de los complementos por mínimos.

1. En las pensiones que, por ser inferiores en su determinación estricta al mínimo de percepción aplicable en 31 de diciembre de 1985, venían percibiéndose en la cuantía mínima, la base de aplicación del incremento de actualización será la cuantía real estricta de la pensión básica, deduciendo la cantidad añadida para llegar al expresado mínimo. Si aplicado el incremento de actualización de la pensión resultara que ésta es inferior al mínimo que proceda, atendiendo a las circunstancias personales del beneficiario, dicha pensión se elevará automáticamente al mínimo de percepción que corresponda.

2. Los complementos económicos por mínimos regulados en los artículos 5.º, 6.º y 7.º se abonarán en doce mensualidades ordinarias y dos extraordinarias, todas ellas de igual cuantía; no serán, en ningún caso, consolidables, y serán absorbibles con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del beneficiario, ya sea en concepto de actualizaciones, o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico que den lugar a la concurrencia de pensiones que se señalan en el artículo 4.º de esta Orden.

Art. 9.º Pensiones compartidas y sus mínimos.

Cuando se trate de pensiones compartidas entre beneficiarios de idéntica o distinta naturaleza, viudos o huérfanos, las mismas se actualizarán con arreglo a lo dispuesto en esta Orden, y en el caso de que procediera la aplicación de mínimos la cuantía del incremento se dividirá proporcionalmente a las porciones que correspondan a cada uno de los beneficiarios, según las circunstancias personales que se den en cada partícipe.

Art. 10.º Pensiones reconocidas con arreglo a normas distintas a las de los Estatutos mutuales.

1. Las pensiones en favor de huérfanas que sean solteras, viudas separadas o divorciadas, reconocidas al amparo de normas internas corporativas o de disposiciones generales de fecha anterior a la constitución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local se incrementarán en un 4 por 100 sobre el importe de la pensión básica percibida en 1985, y las diferencias que represente este incremento o los complementos por mínimos, en su caso, se imputarán exclusivamente a la Corporación respectiva. La misma regla será aplicable a los subsidios de orfandad.

2. Las pensiones ya reconocidas y que no estuvieran amparadas por normas reglamentarias internas de las Corporaciones Locales, o que, aun estándolo, no figuran reguladas en los Estatutos mutuales, serán actualizables, en la forma que proceda, a cargo de las Entidades Locales que con sus acuerdos motivaron su concesión.

3. No serán actualizables, conforme a esta Orden, las pensiones causadas por funcionarios que hubiesen hecho opción expresa, en tiempo y forma legal, de seguir acogidos a sus derechos adquiridos y no se hubieran acomodado a los Estatutos mutuales.

Art. 11.º Funcionarios incluidos en el artículo 8.º de los Estatutos mutuales.

1. No serán actualizables conforme a esta Orden las pensiones causadas por funcionarios que, encontrándose al momento de su jubilación o fallecimiento en alguna de las circunstancias expresadas en el artículo 8.º de los Estatutos mutuales, hubieren dejado de satisfacer las cuotas previstas en el número 3 de dicho artículo.

2. La pensión básica de quienes estuvieran comprendidos en el citado número 3 del artículo 8.º de los Estatutos mutuales, y que en el momento de su jubilación o fallecimiento vinieran abonando cuotas inferiores a las que hubieran debido satisfacer con arreglo a

las normas establecidas legalmente en aquel momento para los funcionarios en activo, será actualizada en un 4 por 100.

3. De igual forma a la expresada en el número anterior, se actuará en los casos en que el causante, al momento de su jubilación o fallecimiento, se encontrara en la situación de excedencia voluntaria concedida al amparo de lo prevenido en la letra a) del número 3 del artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, o el que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º del Real Decreto 1450/1985, de 24 de julio, hubiera optado por el régimen de previsión social correspondiente a los funcionarios de la Administración Civil del Estado, y sin perjuicio de la aplicación de las normas limitativas sobre pensiones. Tanto en este supuesto, como en el contemplado en el número precedente, el importe del incremento será con cargo íntegro a la Mutualidad Nacional, de Previsión de la Administración Local.

Art. 12. Perceptores de más de una pensión de la Administración Local por el desempeño de distintos empleos por un mismo causante. Opciones.

1. Cuando un mismo pensionista perciba dos o más pensiones, por razón de distintos empleos ostentados en la Administración Local por el causante, y éste sólo hubiese estado asegurado y cotizado por uno de ellos, la actualización conforme a esta Orden se limitará a la pensión fijada en razón del empleo por el cual cotizó, quedando excluidas las demás que puedan corresponderle, a las que tampoco alcanzará el beneficio de los mínimos previstos en los artículos 5.º, 6.º y 7.º.

2. Si el causante de más de una pensión no alcanzó la condición de asegurado a la Mutualidad, por haber cesado en el servicio activo o fallecido antes del 1 de diciembre de 1960, fecha de constitución de aquella, y, consiguientemente, no hubiera llegado a cotizar a la misma, la actualización con arreglo a esta orden se practicará de oficio sobre la pensión básica que resulte más beneficiosa para el titular, salvo que éste manifieste por escrito ante la Mutualidad, dentro del mes siguiente a la publicación de la presente, que opta expresamente porque la actualización se aplique a otra de las pensiones de que sea beneficiario. En todo caso, a la pensión o pensiones no actualizadas tampoco serán de aplicación los mínimos a que se refieren los artículos 5.º, 6.º y 7.º.

3. En ambos supuestos, se aplicarán las reglas contenidas en el artículo 4.º precedente, sobre concurrencia de pensiones.

Art. 13. Actualización de pensiones causadas por asegurados voluntarios.

Las pensiones causadas por asegurados voluntarios antes de 1 de enero de 1986, serán actualizadas conforme a las disposiciones de esta Orden. No obstante, cuando el haber regulador que sirvió de base para su determinación fuese superior al que correspondiese al coeficiente retributivo que hubiera debido aplicarse al causante con arreglo al artículo 5.º, 4, de los Estatutos mutuales, en la redacción dada por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 23 de abril de 1977, el incremento por actualización quedará absorbido por el exceso de pensión resultante del mayor haber regulador tomado en cuenta en su día hasta donde alcance dicho exceso, y sin perjuicio de las minoraciones que proceda realizar conforme a lo regulado en las normas limitativas de pensiones de esta Orden.

Art. 14. Procedimiento para la actualización.

1. La actualización de las pensiones a que se refiere la presente Orden, se practicará, de oficio, por la Mutualidad, en atención a los datos consignados en la declaración obligatoria de cada receptor referida en el artículo 11 de la Orden de 9 de mayo de 1985, y de los obrantes en poder de aquella en relación con la situación de este último. A estos efectos, en el supuesto de que durante el ejercicio de 1985 los titulares hubieran sufrido alguna modificación en su situación económica, vendrán obligados a presentar nueva declaración expresiva de la clase e importe de la misma, con arreglo al modelo oficial que se incluye como anexo a esta Orden.

2. Esta actualización tendrá carácter provisional hasta tanto por la Mutualidad se compruebe la procedencia de la percepción de su cuantía en función de las otras percepciones del titular de una pensión o pensiones y de las normas en materia de concurrencia e incompatibilidad que resulten aplicables, en cada caso. Si de la comprobación de la declaración se obtuviese la evidencia de que se han percibido cantidades en exceso, el pensionista, en el supuesto de que hubiera cometido falsedad u omisión, vendrá obligado a reintegrar lo indebidamente percibido, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiera podido incurrir según la normativa vigente.

3. Por otra parte, los perceptores de pensiones abonadas con cargo a la Mutualidad, vendrán obligados a facilitar a la misma la información que en cada momento les sea requerida formalmente en relación con su aptitud legal para el percibo de prestaciones mutuales y en relación con su situación económica. El incumpli-

miento de esta obligación, después de practicado un requerimiento individualizado y ajustado a las formalidades reglamentarias establecidas, podrá llevar aparejado la suspensión del pago de la pensión de que se trate, siempre que de la actitud activa o pasiva del pensionista pueda deducirse un propósito deliberado de incumplimiento.

4. La declaración presentada ante esta Mutualidad, se entenderá sin perjuicio de la que deba facilitar el beneficiario ante los Organismos gestores de las otras percepciones concurrentes del mismo.

5. De igual forma, durante 1986 podrá revisarse de oficio por la Mutualidad la cuantía en nómina de las pensiones concedidas, y en el supuesto de que se hubieran cometido errores materiales o de hecho por parte de aquella en el señalamiento de estas últimas, se exigirá, en su caso, el reintegro de lo indebidamente percibido.

Art. 15. Procedimiento en materia de complementos por mínimos.

1. Corresponde a la Mutualidad conceder o determinar los complementos por mínimos que, de acuerdo con lo establecido en la presente Orden, resulten aplicables.

2. El procedimiento correspondiente se iniciará, en todo caso, a petición del interesado. A tal efecto, una vez que éste haya comenzado a percibir el importe de la actualización de su pensión, o el del señalamiento inicial correspondiente, el titular de que se trate presentará solicitud ante la Mutualidad, que se ajustará al modelo oficial que se adjunta como anexo de esta Orden y en la que se consignarán los datos correspondientes a los ingresos percibidos por la unidad familiar en que esté integrado el titular y, en su caso, la existencia o no del cónyuge dependiente económicamente de éste.

3. A la vista de los datos consignados por el solicitante del complemento económico, la Mutualidad dictará la resolución que proceda, que, en caso de ser afirmativa, tendrá efectos económicos de 1 de enero de 1986, o a partir de la fecha del nacimiento del derecho a la pensión, si fuere posterior.

El complemento que se asigne en cada caso, será revisable en cualquier momento por la Mutualidad, en atención a la comprobación o inspección de los datos consignados en la declaración a que se refiere el precedente número 2 o a la variación de los elementos condicionantes del derecho al complemento. Si de dicha inspección se derivara la existencia de alguna contradicción entre los datos reflejados en la declaración y la realidad, el declarante vendrá obligado al reintegro de lo indebidamente percibido sin perjuicio de que se deduzcan en su contra otras responsabilidades de cualquier clase, de acuerdo con el vigente ordenamiento jurídico. En el supuesto de errores materiales o de hecho, se atenderá a lo establecido en el número 5 del precepto anterior.

A efectos de esta revisión, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, número 6, de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, el pensionista deberá facilitar a la Administración la información que le sea requerida, pudiendo suspenderse, en caso de incumplimiento de esta obligación, el pago del complemento después de un requerimiento individualizado y en las condiciones formales reglamentariamente establecidas.

4. El receptor de los complementos regulados en esta Orden, vendrá obligado a poner en conocimiento de la Administración, en el momento de producirse, cualquier variación en la composición o cuantía de los ingresos declarados de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 de este artículo, así como cualquier variación de su estado civil o de la situación de dependencia económica de su cónyuge respecto de lo inicialmente declarado.

El incumplimiento de esta obligación si de él siguiera la percepción indebida de cantidades por el interesado, dará origen a la exigencia del reintegro de las mismas.

Art. 16. Diferencias a cargo de las Corporaciones en la actualización de pensiones.

1. Para discriminar la parte de pensión actualizada que pueda ser a cargo de la Corporación o Corporaciones, se aplicarán las normas contenidas en los Estatutos mutuales y disposiciones concordantes.

2. De conformidad con la disposición final quinta de los Estatutos mutuales, cuando el reconocimiento de una pensión se haya fundado en el cómputo de servicios interinos, eventuales, temporeros o de cualesquiera otros que no sean en propiedad, y el número de los prestados con este último carácter no alcance a los fijados en los Estatutos mutuales para tener derecho a pensión, el incremento de la actualización de aquellos haberes pasivos será de cargo de la Corporación o Corporaciones Locales a las que el causante hubiera prestado tales servicios no en propiedad.

3. De igual forma serán de cuenta de las Corporaciones los incrementos de actualización que resulten como consecuencia de la disposición final cuarta de los Estatutos mutuales.

4. Si como consecuencia de lo señalado en los números anteriores, el importe que resulte a cargo de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local fuera inferior al que estuviera establecido en 31 de diciembre de 1985, se mantendrá aquel importe, minorando así, en la cantidad que proceda, el que resulte imputable a la Corporación.

Art. 17. Pensiones con complemento personal transitorio.

El incremento de pensión resultante como consecuencia de la actualización que proceda en aplicación de esta Orden, absorberá el complemento personal transitorio cuando este exista.

Art. 18. Efectos económicos de la actualización de prestaciones básicas.

Los incrementos de actualización que resulten por aplicación de la presente Orden, serán satisfechos desde 1 de enero de 1986, o a partir de la fecha del nacimiento del derecho a la pensión, si fuere posterior.

Art. 19. Revisión de haberes reguladores para determinación de las mejoras de prestaciones básicas causadas por funcionarios que cesaron en el servicio activo con anterioridad a 1 de enero de 1978.

1. La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local procederá de oficio a revisar la cuantía de las mejoras de las prestaciones básicas reguladas en los artículos 85, 86, 87, 88 y 91 de los Estatutos mutuales y reconocidas a favor de funcionarios que cesaron en el servicio activo o fallecieron en la misma situación con anterioridad a 1 de enero de 1978, fijándolas de acuerdo con el haber regulador que legalmente hubiera correspondido al causante de haber estado en servicio activo en el año 1978 y conforme al coeficiente multiplicador que en su día fue tomado en consideración para el reconocimiento de la respectiva pensión y con sujeción estricta a las normas generales de dichos Estatutos.

2. La revisión de las mejoras a que se contrae el número anterior tendrá efectividad económica a partir de 1 de enero de 1986, o, en su caso, desde los devengos correspondientes, cuando el nacimiento del derecho fuera posterior, sin que pueda exigirse atrasos con anterioridad a la fecha indicada por aplicación de esta medida, que no tendrá efectos retroactivos.

Art. 20. Prestaciones declaradas después de 1 de enero de 1986 y causadas por funcionarios que cesaron en el servicio activo con anterioridad a dicha fecha.

1. Las pensiones que se hayan producido a partir de 1 de enero de 1986 pero que traigan causa de funcionarios que cesaron en el servicio activo o que fallecieron en la misma situación con anterioridad a la indicada fecha, se determinarán con arreglo a las disposiciones anteriores a estas normas que les sean de aplicación. A las cantidades que resulten, y siempre que así procediese por reunir las condiciones legales para ello, se aplicarán las normas de actualización que sean pertinentes en cada caso, excluidas siempre las mejoras de cualquier clase, las cuales se determinarán con arreglo al haber regulador que disfrutara el causante en el momento de su cese en el servicio activo, que no podrá ser inferior al que hubiera correspondido al mismo por aplicación de lo prevenido en el artículo 19.1 de esta Orden, ni superior, en ningún supuesto, al vigente en 31 de diciembre de 1982, por aplicación de lo prevenido en la letra c) de la disposición adicional segunda de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983.

2. En ningún caso serán actualizables el capital seguro de vida ni el capital dotal causados por asegurados que cesaron en servicio activo antes de 1 de enero de 1986, cuyas cuantías se determinarán con arreglo al haber regulador del causante en el momento del cese, sin que pueda ser superior al vigente en 31 de diciembre de 1982, salvo para la indemnización del artículo 71 de los Estatutos mutuales, a la que, sin ser actualizable, no afectará la citada limitación del haber regulador. En cualquier supuesto, cuando proceda, será de aplicación lo prevenido en las disposiciones finales cuarta y quinta de los Estatutos mutuales.

Art. 21. Pensiones causadas por funcionarios que cesen en el servicio activo a partir de 1 de enero de 1986.

1. A las prestaciones pasivas de cualquier naturaleza causadas por asegurados que estuvieren en servicio activo en 1 de enero de 1986, les serán íntegramente aplicables los preceptos contenidos en los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, revisados por Orden de 9 de diciembre de 1975, y disposiciones concordantes modificativas de aquéllos.

2. Se tomará como base reguladora para la determinación de las prestaciones básicas, que se modulan en función de aquélla, la fijada para el ejercicio de 1985, en la forma determinada por el número 1 de la disposición adicional sexta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985,

incrementada en el 8 por 100. La indicada base no podrá ser inferior, en ningún caso, a los haberes reguladores mínimos garantizados en 1985 incrementados en un 4 por 100.

3. La determinación de las prestaciones básicas se realizará en aplicación alternativa de las normas siguientes:

a) La cuantía mensual de las pensiones se obtendrá, de acuerdo con lo prevenido en el párrafo 1.º de la letra b) de la disposición adicional segunda de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983, dividiendo por catorce la base reguladora a que se refiere el número 2 anterior, aplicando sobre la misma el porcentaje que corresponda a la prestación de que se trate.

b) La cuantía de la pensión que resulte, calculada en la forma que se expresa en la letra a), no podrá ser inferior, en ningún supuesto, a la que se hubiere alcanzado en la presente anualidad fijada conforme a las reglas y cuantías de sueldos, trienios, grados y pagas extraordinarias vigentes en el ejercicio de 1982.

4. Las cuantías de los haberes reguladores de las mejoras de prestaciones básicas, y las de los referidos para determinar el valor del capital seguro de vida y del capital dotal, serán las que correspondan al causante en el momento de su cese en el servicio activo, sin que, en ningún caso, puedan ser superiores a las vigentes en 31 de diciembre de 1982, de conformidad con lo señalado en la disposición adicional segunda de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983.

5. La base reguladora o haber regulador para fijar el valor de la indemnización a que se refiere el artículo 71 de los Estatutos mutuales, será la misma que la tomada en consideración para el cálculo de la prestación básica en la forma establecida en el número 2 de este artículo.

Art. 22. Normas aplicables sobre limitación y concurrencia de pensiones en la determinación o reconocimiento inicial de las mismas.

1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 21.3, b) anterior y 23 siguiente, en la determinación o reconocimiento inicial de prestaciones causadas a partir de 1 de enero de 1986, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) El importe mensual de la prestación sola o en concurrencia con otras pensiones de las indicadas en el artículo 4.º de esta Orden no podrá exceder de 187.950 pesetas.

b) Caso de tratarse de una sola prestación se reducirá su importe hasta el límite citado de 187.950 pesetas mensuales.

c) Cuando se trate de pensiones concurrentes que en conjunto excedan de dicho límite, cada una de ellas se reducirá en la proporción respectiva con dicho exceso, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 4.º de esta Orden.

2. A los efectos previstos en el número precedente, la cantidad de 187.950 pesetas se entiende referida al importe de una mensualidad ordinaria, sin perjuicio de las pagas extraordinarias por pensiones que pudieran corresponder, siempre dentro del límite de 187.950 pesetas de la mensualidad ordinaria.

3. Serán de aplicación en la determinación o reconocimiento inicial de las prestaciones a que se refiere el artículo anterior, las disposiciones contenidas en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 15 de esta Orden.

Art. 23. Régimen de las pensiones extraordinarias procedentes de actos de terrorismo y concurrencia de las mismas con otras pensiones públicas.

1. Las pensiones extraordinarias de jubilación o a favor de familiares que puedan reconocerse a partir de 1 de enero de 1986 y que traigan causa en actos de terrorismo, están exentas de las normas limitativas contempladas en esta Orden.

2. Las mismas pensiones concedidas con anterioridad al 1 de enero de 1986, y que se actualicen de acuerdo con las reglas contenidas en la presente Orden, están exentas de la congelación de cuantías a que se refiere el número 4 del precedente artículo 2.º

3. En el caso de que se perciba simultáneamente por un mismo titular una de las pensiones mencionadas en el número 1 de este precepto y otra u otras de las abonadas por el Régimen de Clases Pasivas, por el Sistema de la Seguridad Social o por las Entidades y Organismos mencionados en el número 2 del artículo 4.º anterior, se entenderá que el límite aplicable al conjunto de percepciones será el que resulte de sumar el importe revalorizado de la pensión de la Mutualidad originada en actos terroristas al de las restantes pensiones, siempre que el resultado de esta operación sea igual o superior a 187.950 pesetas mensuales íntegras.

El personal funcionario, en servicio activo y asegurado a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, que se jubila forzosamente antes del transcurso de cinco años desde la

entrada en vigor de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y que como consecuencia de esta Ley vea reducida su edad de jubilación forzosa en seis o más meses, tendrá derecho a la percepción, por una sola vez y en concepto de ayuda a la adaptación de las economías individuales a la nueva situación, de una cantidad igual al importe de dos mensualidades del sueldo base y el grado de carrera administrativa correspondiente a cada caso individual a 31 de diciembre de 1984.

En las mismas condiciones a las referidas en el párrafo anterior, los funcionarios en servicio activo y asegurados a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local que como consecuencia de la aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, vean reducida su edad de jubilación en menos de seis meses, tendrá derecho a la percepción de una cantidad igual a la sexta parte de la referida en el párrafo anterior por cada mes natural o fracción del mismo en que hubieran visto reducida su edad de jubilación forzosa.

La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local reconocerá y asumirá la totalidad del beneficio que se establece en la presente disposición.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Dirección Técnica de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local para dictar las normas de desarrollo que sean necesarias para la ejecución de la presente Orden, que entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 7 de marzo de 1986.

PONS IRAZAZABAL

1.º Sres. Subsecretario y Director Técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

ANEXO QUE SE CITA

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL
MUTUALIDAD NACIONAL DE PREVISION
DE LA ADMINISTRACION LOCAL

(ANVERSO)
M N
A L
OFICINA PRINCIPAL
Londres, 60
28028 - MADRID

DECLARACION A EFECTOS DE RECONOCIMIENTO INICIAL, ACTUALIZACION Y, EN SU CASO, COMPLEMENTOS A MINIMOS DE LAS PENSIONES DE LA MUTUALIDAD NACIONAL DE PREVISION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

DATOS DEL TITULAR

NUMERO DE PENSIONISTA D.N.I. (a)
APELLIDOS Y NOMBRE
DOMICILIO CODIGO POSTAL
LOCALIDAD CLAVE LOCALIDAD PROVINCIA
DOMICILIACION BANCARIA
OFICINA PAGADORA PENSION MUNPAL CLAVE
CORPORACION QUE GESTIONA O GESTIONARA LA PRESTACION DE ASISTENCIA SANITARIA EN SU CONDICION DE PENSIONISTA CLAVE

1. DETALLE DE PENSIONES PERCIBIDAS

CLASE PENSION	ENTIDAD PAGADORA DE LA PENSION		IMPORTE MENSUAL DE LA PENSION
	CL	CL	
(b)	(c)		(d)
		MUNPAL	
		INS.NAC. SEGURIDAD SOCIAL	
		CLASES PASIVAS ESTADO	
		MUFACE	
		ISFAS	
		MUT. GRAL. JUDICIAL	

2. INGRESOS POR TRABAJO PERSONAL

2.1. ¿ PERCIBE INGRESOS POR TRABAJO PERSONAL? (Indique SI ó No)

2.2. EN CASO AFIRMATIVO INDIQUE LOS DATOS SIGUIENTES:

2.2.1.- EMPRESA U ORGANISMO DONDE PRESTE SUS SERVICIOS:

(Indique nombre de Empresa, Organismo o persona a quien presta los servicios)

2.2.2.- LA EMPRESA U ORGANISMO INDICADO, SE ENCUENTRA ENCUADRADO EN:

(Indique Sector Público o Sector Privado)

2.2.3.- ¿SE ENCUENTRA INCLUIDO EN ALGUN REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL COMO CONSECUENCIA DE SU TRABAJO PERSONAL?

(En caso afirmativo indique Entidad: SEGURIDAD SOCIAL, ISFAS, MUFACE, MUNPAL, etc. En caso negativo indique "NO")

2.2.4.- CUANTIA ANUAL DE LOS INGRESOS POR TRABAJO PERSONAL PTAS.

3. DATOS A CUMPLIMENTAR, ÚNICAMENTE, PARA LA SOLICITUD DE LOS COMPLEMENTOS A PENSION MINIMA.

3.1. IMPORTE ANUAL DE OTRAS RENTAS PESETAS
(En caso afirmativo indique el importe, actualizadas pensiones y las rentas por trabajo personal, y en caso negativo indique "NO")

3.2. ¿EXISTE CONYUGE QUE DEPENDA ECONOMICAMENTE DEL TITULAR?
(Indique SI ó No)

Mod. 415-00 UNE 210x297

(REVERSO)

El titular declara, bajo su responsabilidad, que son correctos los datos anteriores, en el conocimiento de que la omisión o inexactitud en los mismos, dará lugar a que se exija el reintegro de las cantidades que por dicha causa resulten indebidamente percibidas.

En a de de 1.9.....
EL TITULAR,

OBSERVACIONESDATOS DEL TITULAR.

Se consignarán todos los datos que conozca el declarante en el momento de suscribir la declaración e inexcusablemente el D.N.I. (del que se acompañará fotocopia), APELLIDOS, NOMBRE Y DOMICILIO.

- a) Si carece de D.N.I. consigne tipo y número del documento oficial que permita su identificación.

1.- DETALLE DE PENSIONES PERCIBIDAS.

- b) Clase de pensión: se indicará el tipo de pensión que corresponda (Jubilación, Viudedad, Invalidez, Orfandad, a Favor de padres, etc.)
- c) Se escribirá el nombre del Organismo que tiene concedida la pensión y, en tal sentido, se pondrán las que determina la Ley 50/1984 de 30 de diciembre (BOE n.º. 313 de 31-12-84).

Para mayor facilidad figuran impresas las Entidades Pagadoras de pensión más comunes.

Cuando un mismo pensionista perciba dos pensiones de un mismo Ente, lo hará constar utilizando los renglones en blanco precisos.

- d) Importe mensual de la pensión: Se reflejará el importe mensual de la pensión íntegra sin descuentos. (I.R.P.F., etc); se deducirá, en su caso, la Ayuda Familiar.

Si la pensión se encuentra pendiente de reconocimiento, se indicará "TRAMITE".

2.- INGRESOS POR TRABAJO PERSONAL.

- e) No deben consignarse como "INGRESOS POR TRABAJO PERSONAL" los que dejen de percibirse como consecuencia de su pase a la situación de pensionista; por consiguiente si al adquirir el titular la condición de pensionista no desarrolla trabajo remunerado alguno consignará:

- En el apartado 2.1.: NO.
- El apartado 2.2. no deberá cumplimentarlo.

3.- DATOS A CUMPLIMENTAR ÚNICAMENTE PARA LA SOLICITUD DE LOS COMPLEMENTOS A PENSION MINIMA.

- f) Se entenderá que existe dependencia económica cuando los ingresos del cónyuge por cualquier concepto no superen el salario mínimo interprofesional vigente.